

Doctor
Alberto Rojas Ríos
Magistrado de la Corte Constitucional
Ciudad
E. S. D.



nta 2:06 W

ASUNTO

Escrito de intervención en la acción pública de inconstitucionalidad. Norma acusada: Art. 420 numeral 6 (Parcial) de la Ley 1.564 de 2.012 (Código General del Proceso - CGP) (Demandante: Seifar Andrés Arce Arbeláez)

Expediente No: D- 11593.

Soy FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ, con C.C No. 79.991.882 de Bogotá profesor del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia y presento concepto sobre la demanda de la referencia, solicitando que la norma demandada sea declarada EXEQUIBLE.

Norma demandada

Se trata del Art. 420 numeral 6 (parcial) del CGP, que establece lo siguiente:
“Contenido de la demanda: (...) cuando no los tenga (los documentos que acrediten su obligación) deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales”.

Síntesis de la argumentación del demandante

El actor pretende mostrar la vulneración de la primacía del Derecho Sustancial sobre el procesal (Art. 228 de la Carta Política), porque la norma demandada permite que el proceso monitorio inicie sin que obre prueba documental, pues considera que esto impediría la configuración de la prescripción respecto de las obligaciones dinerarias cobradas a través de este mecanismo.

Análisis de los argumentos del actor

El actor plantea que la norma demandada propicia la existencia de obligaciones perpetuas, puesto que en su concepto, si *"el proceso monitorio (...) se inicia sin prueba que acredite la deuda, y por ende no evidencia que día se hizo exigible, vulnera la finalidad de la prescripción extintiva puesto que no es posible consolidar una situación jurídica concreta, como tampoco computar desde cuándo, ese pago pretendido podía ejercitarse"*. (Folio. 6)

Se advierte que las premisas que utiliza el actor para afirmar lo anterior, no parten de la estricta interpretación del texto legal demandado, sino del planteamiento de un caso hipotético donde alguien ha perdido el documento que contiene una obligación dineraria y no sabe o no quiere decir cuándo surgió a la vida jurídica con miras a establecer su exigibilidad, lo que según el demandante impediría configurar la prescripción de la obligación.

De entrada se advierte que un cargo de inconstitucionalidad formulado a partir de una posible aplicación de la norma no es admisible, pues la técnica exige que se demande el enunciado normativo por resultar lesivo de la Carta Política, y no porque al actor le parezca que una situación hipotética, imaginada por él mismo, podría conllevar la vulneración del texto constitucional.

A pesar de que lo anterior es suficiente para que no prospere la pretensión de inexecutable de la norma, si se hace una interpretación objetiva de la misma, se puede deducir que esta no resulta lesiva del principio de la *primacía del Derecho sustancial sobre el procesal* por las siguientes razones:

- A. Lo que la norma permite, es "dar inicio al proceso monitorio", aún sin que exista prueba documental de ella, lo que no significa que por este simple

hecho, deba darse una sentencia condenatoria o que durante el transcurso del proceso le resulte imposible al demandado proponer y acreditar la extinción de la obligación por prescripción.

En efecto, el examen de constitucionalidad de la norma demandada (Art. 420 inciso 2 del numeral 6 del CGP), no sólo debe hacerse de manera aislada, pues ella sólo regula el contenido de la demanda, de manera que para comprender su alcance es necesario comprender las etapas posteriores. Así, se precisa que si la demanda reúne los requisitos legales, se emite un auto requiriendo el pago al deudor (Art. 421 inciso 2 del CGP) y que si éste se opone razonadamente, expresando las por qué no debe, el litigio se resuelve como un proceso verbal sumario (Art. 421 inciso 4 del CGP).

De esta manera, el panorama completo de las distintas etapas del proceso monitorio da sentido a la norma, la cual prevé únicamente que se puede promover una demanda monitoria aún sin que exista una prueba documental que acredite la existencia de la obligación dineraria, lo que no significa que al demandado le quede vedado ejercer su Derecho de Defensa, puesto que aun en ese caso puede presentar la excepción de prescripción.

- B. La esencia de la primacía del Derecho Sustancial no se ve afectada por la existencia de una norma procesal que – de manera similar a otros procesos judiciales- únicamente flexibiliza los requisitos para la presentación de la demanda (así por ejemplo, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual puede iniciar –aun sin prueba documental- según el Art. 384 del CGP) sin tocar la figura sustancial de la prescripción, puesto que de la inexistencia de prueba documental para el inicio de un proceso no se

sigue la imposibilidad para excepcionar la prescripción, ni para acreditarla a través de cualquier medio que el demandado tenga a su disposición.

Solicitud

Por los motivos expuestos, solicitamos que el Art. 420 numeral 6 (parcial) de la Ley 1.564 de 2.012 sea declarado EXEQUIBLE.

Cordialmente,



FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ
CC No. 79.991.881
TP No. 120.828 del CS de la J